

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	LUZ AMANDA ARAQUE JOYA	VICTOR PANCHE TORRES	Resuelve recurso, concede queja.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	CAUSANTE: MARDOQUEO RODRIGUEZ TORRES.		Requiere a los interesados.
3	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA	JAIME ALVARO NIÑO	Requiere a la partidora.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	VICTOR JULIO SOLANO MANRIQUE	CAUSANTE ALCIDES SOLANO	Requiere a la partidora.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00826-00	ELVINA CASTRO REYES	CAUSANTE JOSE MARIA CASTRO MEDINA	Ordena publicar en RNE , otros.
6	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00485-00	SANDRA LILIANA LINARES BELTRAN	ANDRES FELIPE RAMIREZ VALERO	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve incidente de nulidad.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00506-00	YHON DEIVY SEGURA HURTADO	MARISOL CELIS CASTRO	Aclara cautela, otros.

ESTADO

8	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00013-00	WILSON NEIRA ROJAS	ABDEGANO SANJUAN URUETA Y ESTELLA BEATRIZ TOMASES SANJUAN	Ordena tramitar aviso Art. 292 CGP y Decreto 806 de 2020, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00114-00	WILMER YESID REYES RUIZ	ANGIE PAOLA MACIAS AGUDELO	Notificado por conducta concluyente, otros.
10	28 F	REHABILITACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00182-00	CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS	MAYERLY RUIZ PORTELA	1. Resuelve incidente de nulidad. 2. Ordena traslado de excepciones (Anexo 22) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
11	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00188-00	MARIA JULIA TORRES ROJAS	ANA MERCEDES RICO DE VARGAS	1. Resuelve acumulacion y propone conflicto negativo de competencia. 2. Remueve y designa curador, otros.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00289-00	JOSE LUIS RIVEROS SANCHEZ	LUCI PINZON ZAMBRANO	Resuelve solicitud.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00379-00	CATRIN ROCIO CHAMORRO	ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA	Remueve y designa curador, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00578-00	JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA	ISEC BETSABE OABON RODRIGUEZ	1. Decreta alimentos provisionales, otros. 2. Admite demanda de reconvencción. 3. Notificado por conducta concluyente, otros.

ESTADO

15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	SANDRA LLIANA SAINEA RIVERA	EDWIN AMADO PACHECO	1. Requiere notificación. 2. En conocimiento la respuesta de ORIP.
16	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00655-00	JHONATAN FELIPE MENDEZ ALVAREZ	JOSE ALBERTO MENDEZ SOSA	Sentencia.
17	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00731-00	MARIA ISABEL TORRES DURAN	CARLOS ANDRES BENAVIDES REYES	Señala fecha de audiencia , otros.
18	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00208-00	ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA	NESTOR DARIO VELASCO Q.E.P.D.	Declara ilegalidad, inadmite demanda.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00272-00	CATALINA VELANDIA DE NIÑO Y MARIA DE LAS MERCEDES NIÑO VELANDIA	JOSE INDALECIO NIÑO VELANDIA	Rechaza demanda.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00303-00	SONIA PATRICIA OSPINA DIAZ	JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY	Admite apelación y ordena traslado para sustentación.
21	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00321-00	YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA	WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentación.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00345-00	MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ	ANDREW BUCHANAN CLARKSON	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas, otros.

ESTADO

23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00353-00	DIEGO ALEJANDRO PULIDO ALBARRACIN	JOHN FREDY PULIDO ROJAS	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas, otros.
24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00432-00	ANGELA MARCELA MONTEJO LARA	RONNY STEVENS VALENCIA CUERVO	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Familia de Villavicencio.
25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00434-00	PAOLA KATHERINE OTAVO APARICIO	DUBER HERNEY ALVAREZ SASTRE	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas, otros.
26	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00439-00	ALEX DAVID MARTINEZ COY	PAULA MARTINEZ FAJARDO Y OTROS	Admite demanda.
27	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2022-00441-00	JUAN DIEGO PARRA PÉREZ	CARLOS NORBERTO PARRA	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Familia de Villavicencio.
28	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2022-00443-00	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	Inadmite demanda.
29	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00455-00	ANA CRISTINA PEÑA	MAURICIO BARBOSA CASTRO	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Familia de Bucaramanga.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00456-00	KAREN YARLEY SANDOVAL RAMIREZ	GEIVER ANTONIO CELEMIN OSPINA	Libra mandamiento.
31	28F	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2022-00500-00	LUZ MARINA VARGAS MORENO ALVARO HERNANDEZ		Sentencia de homologación.

ESTADO

Se fija hoy	12-jul.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0578 Reconvención – Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

Atendiendo la solicitud visible a folio 6 y 7 del anexo 01 – C3 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal del hijo menor de edad *Kheytlín Samay Téllez Pabón* a cargo de su progenitora conforme se había ordenado en providencia de fecha 13 de octubre de 2021 (anexo 01-C2 del expediente digital).

2. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad *Kheytlín Samay Téllez Pabón* y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

3. El embargo del vehículo relacionado en el numeral 2 visible en el folio 6 y anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

4. El embargo y retención de las cesantías que devenga el demandado como oficial activo de la Policía Nacional y/o aportes individuales que tiene el demandado en la CAJA HONOR. Para el efecto la parte actora aporte la dirección electrónica de la entidad (sección).

5. OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Apórtese dirección electrónica de la dependencia encargada.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14088dddce499d4bf0a2c16a65b677821513c3c411fc8076c4f75a19569f75bd

Documento generado en 11/07/2022 10:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 353 Ejecutivo de Alimentos de Diego Pulido contra Jhon Pulido.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de DIEGO ALEJANDRO PULIDO ALBARRACÍN contra de JHON FREDY PULIDO ROJAS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$420.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.137.776,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$428.148,00) causadas y no pagadas.

1.3. CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.325.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$443.818,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.667.048,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, de enero a julio cada una por valor de (\$473.864,00) y de agosto a diciembre cada una por valor de (\$270.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.466.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de

enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$288.900,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.671.340,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$305.945,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.891.612,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$324.301,00) causadas y no pagadas.

1.8. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$4.125.120,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$343.760,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$3.913.701,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$355.791,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.450.000,00) correspondientes a los gastos de pensión y al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de matrícula del año de 2016, causadas y no pagadas.

1.11. DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.634.280,00) correspondientes a los gastos de pensión y al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de matrícula del año de 2017, causadas y no pagadas.

1.12. CINCO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.100.940,00) correspondientes a los gastos de pensión y al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de matrícula del año 2018, causadas y no pagadas.

1.13. DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.210.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de matrícula del segundo semestre del año 2021, causadas y no pagadas.

1.14. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de útiles de los años 2016 a 2021, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.15. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de matrícula y pensión de los años 2019, 2020 y 2021, por cuanto de la suma solicitada no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.16. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de recreación y vacaciones, por cuanto dicha obligación no fue pactada por las partes.

1.17. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de vestuario de los años 2016 a 2021, por cuanto las partes no indicaron un monto determinado.

1.18. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de subsidio de los años 2013 a 2022, por cuanto dicha obligación no fue pactada por las partes.

1.19. Por las cuotas alimentarias, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a DAVID FERNANDO PEREZ CASTAÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44aa89188d8f70bc8f511d2e73313cbedd0c0fc0cf7f602d01bcbaac7546a8d**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 439 Petición de Herencia de Alex Martínez contra María Fajardo y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por ALEX DAVID MARTINEZ COY como heredero del causante JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS en su calidad de hijo en contra de MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA, PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO y la menor LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO representada legalmente por la progenitora MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Vista la solicitud de medidas cautelares, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda.

5. RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO HERREÑO QUIROGA como apoderado principal del actor y al abogado JUAN JOSE HERREÑO PEREZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9085ba070edd540a0aed2e5a56a3d952c6a4f0e01448e36c06b6e8f027d026**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 456 Ejecutivo de Alimentos de Karen Sandoval en contra de Geiver Celemin.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor LUCIANA CELEMIN SANDOVAL representada legalmente por la progenitora KAREN YARLEY SANDOVAL RAMIREZ en contra de GYVER ANTONIO CELEMIN OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$40.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$597.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$49.800,00) causadas y no pagadas.

1.3. SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$723.432,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$60.286,00) causadas y no pagadas.

1.4. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$836.916,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$69.742,00) causadas y no pagadas.

1.5. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$959.112,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$79.926,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.088.664,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$90.722,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.167.924,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses

de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$97.327,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$585.295,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 20, cada una por valor de (\$117.059,00) causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias de vestuario y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa2f18d6609ad494a5e7a22278329ca6f072a9a4503a55e18f15734877e7c**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0578 Reconvención – Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por ISEC BETSABE PABON RODRIGUEZ mediante apoderado judicial contra JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER a los profesionales en derecho MARY LEIDY VARON GARCIA y RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA como apoderados de la actora en reconvención, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado. (fl. 21 del anexo 1 – C3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccfe81e949d2203f7791285d6a55a39d02b6e64ab69a7b17b2d8d112241954**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 434 Ejecutivo de Alimentos de Paola Otavo contra Duber Álvarez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LUNA SOFIA ALVAREZ OTAVO representada legalmente por la progenitora PAOLA KATHERINE OTAVO APARICIO en contra del señor DUBER HERNEY ALVAREZ SASTRE por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$994.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$142.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.745.577,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$145.464,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.779.441,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$148.286,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.844.569,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$153.714,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.969.440,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$164.120,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.082.689,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$173.557,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.167.871,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$180.655,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.236.810,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$186.400,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.321.808,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$193.484,00) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.359.190,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$196.599,00) causadas y no pagadas.

1.11. SEICIENTOS TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$613.071,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de (\$204.605,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$307.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$102.440,00) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$104.427,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$104.427,00) causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$324.728,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$108.242,00) causadas y no pagadas.

1.16. TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$346.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$115.577,00) causadas y no pagadas.

1.17. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$366.668,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$122.222,00) causadas y no pagadas.

1.18. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$381.665,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$127.221,00) causadas y no pagadas.

1.19. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$393.802,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$131.267,00) causadas y no pagadas.

1.20. CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$408.768,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$136.256,00) causadas y no pagadas.

1.21. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$416.172,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$138.724,00) causadas y no pagadas.

1.22. SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$636.158,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2013, causadas y no pagadas.

1.23. SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.845,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2014, causadas y no pagadas.

1.24. SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$633.133,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2015, causadas y no pagadas.

1.25. SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATOROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$675.425,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2016, causadas y no pagadas.

1.26. OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$826.407,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.27. UN MILLON VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.021.924,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.28. DOS MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.613.085,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.29. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.30. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.31. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a YARITH JULIANA CHAVEZ RINCÓN como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f50eaedba88906059b9df980055d40a3f1107fedbe068cad948765e8c1637d**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafe
contra Dimas Santafe.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas fijadas conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Excluir las cuotas de vestuario, toda vez que en el acuerdo allegado no se estableció un valor determinado.

d. Corregir los gastos adeudados por concepto de educación, toda vez que, en el acta suscrita por las partes, sólo se determino un monto en favor de VALENTINA SANTAFE.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d60ba5ba019d237eac652aae04917fdf87a92497a4a4d2e61c6e4387b74b9**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 432 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Valencia contra Ronny Valencia.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.
(Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, la parte actora actualmente ya es mayor de edad y el demandado reside en la ciudad de Villavicencio/Meta, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILAVICENCIO/META y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por DANIEL ALEJANDRO VALENCIA MONTEJO contra RONNY STEVENS VALENCIA CUERVO.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILAVICENCIO/META. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529d0ff0a1822c447d1815d9b2cdb4c9e949f69aed77af3bc7d4adf090d998e**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 441 Ejecutivo de Alimentos de Juan Parra contra Carlos Parra.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.
(Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, la parte actora refirió en el poder que el demandado reside en la ciudad de Villavicencio/Meta, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO/META y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JUAN DIEGO PARRA PEREZ contra CARLOS NORBERTO PARRA.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO/META. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad732ebed3f75c16fe957f541c782889baabceeb2d0aeb86da9aa525fa14d7d4**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 455 Ejecutivo de Alimentos de Anderson Barbosa
contra Mauricio Barbosa.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P., en la regla número 1 refiere:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

(Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, la parte actora actualmente ya es mayor de edad y el demandado reside en la ciudad de Bucaramanga/Santander, por tanto, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA/SANTANDER y no del Juez Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por ANDERSON STIGUAR BARBOSA PEÑA contra MAURICIO BARBOSA CASTRO.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA/SANTANDER. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e3a505865940b33c04aaa28a7bb1f36f9ee13b44461997d6979467bb6b777**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0500 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Luz Marina Vargas y Álvaro Hernández.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 28 de abril de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre LUZ MARINA VARGAS MORENO y ALVARO HERNANDEZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305857254aa0b818caa1e1c880c56f6b26646d9092e09d23db199a3618073b14**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 303 Medida de Protección instaurada por Sonia Ospina
contra Jaime Rubio.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado JAIME
ALEJANDRO RUBIO CELY, se le corre traslado por el término de tres (3)
días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173f35a8919a5a73cfe5a48f57bc41ff5820486dfc476eba238fc0350838f38**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 321 Medida de Protección instaurada por Yolima Pérez contra Fabian Neira.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f586a543e36e3484d9bb421cc41ef9cd94b681bd1aecb59c34b001fa2e0b88**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 345 Ejecutivo de Alimentos de Martha Ruiz contra Andrew Clarkson.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARGARET CLARKSON RUIZ representada legalmente por la progenitora MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ en contra del señor ANDREW BUCHANAN CLARKSON OTALVARO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.437.968,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$453.164,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.393.155,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2022, cada una por valor de (\$478.631,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2017, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2018, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas..

1.5. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2019, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2020, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa de 2021, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2022, causadas y no pagadas.

1.9. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a diciembre de 2017, cada uno por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.10. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a diciembre de 2018, cada uno por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.11. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a diciembre de 2019, cada uno por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.12. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a diciembre de 2020, cada uno por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.13. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a diciembre de 2021, cada uno por valor de (\$80.000,00) causadas y no pagadas.

1.14. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las onces de enero a mayo de 2022, causadas y no pagadas.

1.15. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.238.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de pensión de los años 2020 y 2021, causadas y no pagadas.

1.16. CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$107.500,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de pensión del año 2022, causadas y no pagadas. Teniendo en cuenta que el demandado realizó un abono por la suma de \$6.500.000,00 en el mes de mayo y junio de 2022, se imputara a los gastos de pensión adeudados en el año 2022.

1.17. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, onces y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.19. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JHADYRA TATIANA CONTRERAS MENESES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e60f506f768bf7716025265afe0f576798eee395662897fd838350d1edf43**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado Pacheco.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de instrumentos públicos anexo 04-C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c39e44b36519151f4afba388ebd844d61b8564e81a2472b60b0e85bcceeaf6**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 00182 Rehabilitación de la patria potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es precisamente, que la legislación le impone al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde la parte demandada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa.

Por cuanto la vinculación del demandado es importante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda debe realizarse ajustándose a lo ordenado por la Ley y cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso que se analiza, se alega que la demandada fijo su domicilio desde hace varios años en el estado de Atlanta Georgia en los Estados Unidos de América y es su progenitora quien reside en la calle 69 B No. 91 A – 25 Bogotá, dirección aportada por el demandante y con la cual el despacho admite la demanda y ordena notificar a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y al no cumplirse con los requisitos legales de la citada normatividad se le está violando el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, debe tener en cuenta el incidentante que en el presente asunto la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente (anexo20 del expediente digital), lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del C.G.P., el cual señala:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se

le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así las cosas, no observa este juzgador violación alguna al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que cualquier irregularidad observada en la notificación, constituía un asunto que pudo haber sido puesto en conocimiento para proceder de conformidad, a más cuando no se habían surtido actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000=.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30dba96d0718623daa09e1f6acd2121ce87f77f8231815208b7a674bafd1c1fc

Documento generado en 11/07/2022 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares contra Andrés Ramírez.

RECHAZAR la nulidad alegada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas y se encuentran descritas en la norma citada al tratarse de la solicitud de nulidad de una providencia de trámite que bien podría haber sido atacada a través del recurso de reposición.

No obstante, teniendo en cuenta que la memorialista solicita se declare *la indebida notificación del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado por estado del mismo día, el cual ordena correr el traslado de la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda, para que se proceda a notificar en debida forma y se declare la indebida notificación de la contestación de la demanda, para que se proceda a notificar en debida forma.*

El despacho le advierte a la memorialista que su inconformidad resulta del no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado, funda su silencio en que no se aplicó el principio de publicidad, para conocer las excepciones, ya que afirma que de la providencia que ordeno correr traslado de las excepciones propuestas *“tuve conocimiento al solicitar el acceso al expediente digital del proceso de manera tardía por el error inducido al no existir actualización del proceso en los medios electrónicos debido a que, su actuación no fue registrada en TYBA.”*

Al respecto señala el inciso quinto del art. 391 del C.G.P. al respecto de las excepciones: *“...Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”.*

El artículo 9 del Decreto 806 del 2020 indica: *“NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADO: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

La Corte Suprema de Justicia, *ha sido enfática en precisar, que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta, que facilita a las partes, la publicidad de las decisiones judiciales, que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse, que este mecanismo sustituya el sistema legal de notificación, pues son las notificaciones judiciales, el mecanismo idóneo, que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes*¹(CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019

A su vez, la Corte Constitucional, ha manifestado que *constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general, puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley, para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden valerse de ellos (acceso a los sistemas), para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias, en atención a la finalidad que cumplen. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 11001-1101-003- 2022-0245 - Magistrado ponente: Doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO).*

En el caso que nos ocupa, se advierte que en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas de conformidad con lo señalado en el art. 391 Ibidem, esto es por el término de tres días, mediante la publicación en estado, el cual tuvo publicidad oportuna en el micrositio asignado a este despacho y en el sistema TYBA, termino en el que la quejosa guardo silencio y solo pasado un mes pretende a través del recurso nulidad habilitar términos, y que ha causado la demora en el trámite, de tal manera que resulta improcedente alegar el principio de publicidad, cuando a todas luces se cumplió con los lineamientos y términos establecidos en la ley vigente, *toda vez que éste se puede consultar en la página de la Rama Judicial, comoquiera que no tiene ninguna restricción.*

Así entonces, se procede a continuar con el trámite del proceso, para el efecto estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha proferido en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eacb464a6385b64e761f206de9c1f62cc0140aee72ad5e75e9e1ea95c7f405**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 272 Ejecutivo de Alimentos de Mercedes Niño contra José Niño.

Si bien la accionante, presentó en tiempo escrito de subsanación, no allegó poder suscrito por Catalina Velandia al abogado para que la representara en el presente asunto, toda vez que, las cuotas alimentarias se adeudan en favor de aquella, ni acreditó que la señora María de las Mercedes Niño Velandia hubiese sido designada como apoyo judicial en favor de su progenitora, de igual forma, solicitó el cobro de múltiples gastos que no fueron pactados por las partes ante el centro de conciliación. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75c5ab5a32f360079257890688b306129de2ab6080bdc5793ca19e3b2a3ac35

Documento generado en 11/07/2022 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y Otro y herederos indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo No.07 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista en lo que refiere al poder aportado con posterioridad a la presentación de la demanda al Centro Servicios Administrativos, y el requisito de procedibilidad que efectivamente no aplica para este tipo de asuntos, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. **deja sin valor y efecto la providencia de fecha 6 de abril del año en curso y toda actuación que se desprenda de este.**

En consecuencia, se Dispone:

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, como quiera que se solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y de los hechos y pruebas arrojadas no se advierte que se encuentre declarada la unión marital de hecho que le da origen.

2. Precise contra quien o quienes se dirige, toda vez que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante. Para el efecto téngase en cuenta los órdenes sucesorales.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec43b537ca77bcff7bf8b831b52ba025a58e04402acd4b9aaf1b0ee49af3b9**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0578 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que obra en expediente digital anexo No.07 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por contestada la demanda con medio exceptivo y reconvenición.

Se reconoce poder a los profesionales en derecho MARY LEIDY VARON GARCIA y RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA como apoderados de la actora en reconvenición, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 20 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que no obra en el expediente pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvenición presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9241725715d5504f70aa72eca460a3d867b73807319451509196ab813b413**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0731 Unión Marital de Hecho de María Torres contra Carlos Benavides.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 05 del expediente el aviso enviado no hace referencia al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación, en consecuencia téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, desde el día 23 de febrero de 2022, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto **no** contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Atendiendo la solicitud del demandado visible en el anexo 06 del expediente digital, previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, parágrafo 1 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 13 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacaac4c75c02f1ac5f9eba70eff163cdf3ddd7d0161756a3ed3f00429d55702**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0655 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jhonatan Méndez contra Alfredo Méndez y José Méndez.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en impugnación *Alfredo Méndez Rodríguez* se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, desde el día 24 de marzo de 2022, tal como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

Igualmente se advierte que el demandado en investigación *José Alberto Méndez Sosa* se encuentra notificado de la demanda, de manera personal, día 22 de marzo de 2022, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor *José Alberto Méndez Sosa* demandado en investigación de paternidad y el demandante *Jhonatan Felipe Méndez Álvarez* obrante a folios 8-10 anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, *Alfredo Méndez Rodríguez*, identificado con la C.C.No.19.106.436, **no** es el padre biológico de *Jhonatan Felipe Méndez Álvarez*, nacido el día 22 de enero de 1991, hijo de *Marta Cecilia Álvarez López*, inscrito en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.15740857.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *José Alberto Méndez Sosa* con C.C.No.79.433.207, **es** el padre extramatrimonial del citado señor, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir *Jhonatan Felipe Méndez Álvarez*.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de Jhonatan Felipe. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con el indicativo serial antes relacionado, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05745ad9f862e42a43605f96f3d642f16b0100b19ad3aacff35b5d49b5444e5d

Documento generado en 11/07/2022 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0114 Unión Marital de Hecho de Wilmer Reyes contra Angie Macias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el término concedido al actor en providencia inmediatamente anterior transcurrió en silencio, TENGASE para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo agudeloangie705@gmail.com

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75135b860b1e1d476f0f12ebc5172a02dc4c81105c56fdf44e85c8c2f60f9ba**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 826 Sucesión Intestada de José Castro.

RECONOCER al abogado TIBERIO TORRES PULIDO como apoderado judicial de la heredera INGRI CASTRO REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, en providencia fechada del 6 de septiembre de 2021, se señaló que, se presumía que las herederas MARCELLE e INGRI CASTRO REYES repudiaron la herencia al haber guardado silencio.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 6 de septiembre de 2021.

Por secretaria remítase el link o vinculo al abogado TIBERIO TORRES PULIDO al correo electrónico d.gestionjuuridica@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308229e7182e5ac340703590ea65b46c68b674556e149a712b946913497fc18**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020-00506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la Secretaría de Movilidad y de Instrumentos públicos visibles en los anexos 10 y 11 C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para todos los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 -C2 del expediente digital, téngase en cuenta que la placa correcta del vehículo que se ordenó el embargo mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (anexo 07-C2 del expediente digital) es **HZT- 477**, marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2015, servicio particular y no el indicado en la demanda. Por secretaría **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente en los términos ordenado en la citada providencia. Hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd2a7a50b55feba87997b937ed051b7fc1dcad5810800eb77fbae89ddd6fc9f

Documento generado en 11/07/2022 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0379 Unión Marital de Hecho de Catrín Chamorro contra Victoria Medina y Herederos Indeterminados de Isaías Medina (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *José Ángel Fonseca Cadena* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de la menor de edad demandada, al profesional en derecho *Ricardo Quintero Tolosa*, en los términos ordenados en providencia de fecha 7 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital). Así mismo entonces, como curador ad litem de los anteriores, por economía procesal, funcionalidad y practicidad **se designa al mismo** Curador Ad-Litem de la menor de edad demandada. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda.

Por otra parte, vista la solicitud que obra en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7009e320ba7239d362a9257b8815a5c983492edb453f476ecb59f77595b92110

Documento generado en 11/07/2022 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021-0641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado Pacheco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 13 del expediente digital, se advierte que el contenido, hace referencia a la citación del demandado conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que envíe el aviso conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020** en concordancia con lo señalado en **el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación.** Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff94fb95f0a9da2a61a45534fa7b3f627181f55595b1de83d06fb3c61745ef25

Documento generado en 11/07/2022 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares contra Andrés Ramírez.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **se fija el día 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834388b0b0f66d6b4f7c284071bca69467255e0f454fe481715b5be5b644249e

Documento generado en 11/07/2022 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0289 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Lucy Pinzón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, la apoderada tenga en cuenta lo señalado en la ley 2213 de junio de 2022 art. 3 que indica:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...” (Subrayado del despacho).

Para el caso que nos ocupa, las audiencias se realizan a través del aplicativo Microsoft Teams y es deber de los apoderados disponer para la fecha de la audiencia el espacio y medios tecnológicos que les permita tanto a las partes como a los demás intervinientes acceder a la diligencia, por lo que su solicitud resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86db5ab31a01eaec2664f671ec260324c9ee074fe8cc55a0727b54e66d8b12**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00182 Rehabilitación de la patria potestad de Carlos Gómez contra Mayerly Ruiz.

Agréguese, para los efectos de ley, la declaración de parientes por línea paterna de la menor de edad, visibles en el anexo 21 del expediente digital.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones (anexo 22 del expediente digital).

Como quiera que el apoderado de la demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena **por secretaría**, correr traslado al demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas. Para el efecto el interesado solicite el link del expediente.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 674d22398a5f9ac0e6734e97368a7917ddb91bf34fd941636d1239bb79eb410f

Documento generado en 11/07/2022 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente advierte el despacho que se encuentra pendiente de pronunciamiento la excepción previa presentada por la parte demandada, al respecto, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó en escrito separado (Inc. 1, art. 101 CGP).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Beyman Upegui Pachón* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *José Gustavo Calderón Puin*, en los términos ordenados en providencia de fecha 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por los demandados (anexo 09 del expediente digital).

Seria del caso continuar con el trámite de ley, de no ser por que obra en el expediente solicitud de acumulación de procesos (anexo 01-C2 del expediente digital) la cual se resuelve en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3310c0e88c1454483827978996d03b45acac22e316e0d13dc5493e39e6148fd**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00188 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Marlene Vargas y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el anexo 01-C2 del expediente digital, proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho adelantado en contra de los mismos demandados por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RAMIRIQUI – BOYACA, entra el despacho a resolver sobre la acumulación de procesos formulada.

Establece el artículo 149 del Código General del Proceso “... *en los demás casos asumirán la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*” como se puede observar de la actuación procesal, el proceso que cursa en este despacho solo hasta 11 de octubre de 2021 se tuvo por notificados los demandados por conducta concluyente (anexo 12 del expediente digital -C1).

Como quiera que no se encuentra ajustado a derecho el pedimento, al no cumplirse con los requisitos enunciados, resulta improcedente la acumulación impetrada, y por el contrario al encontrarse que, tanto el asunto que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RAMIRIQUI – BOYACA, con el de la referencia, ambas partes pretenden la Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho en donde los demandados son los mismos los herederos determinados e indeterminados del señor del causante *Luis Antonio Vargas Pulido*, el cual se evidencia fue notificada a la parte demandada con anterioridad (8 de septiembre de 2021 anexo12-C2 del expediente digital), será ese despacho el que deberá continuar conociendo de los mismos y decidirse en una misma sentencia por estar sujetos al mismo procedimiento.

Por lo anterior, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la ley en los arts. 148 y 149 del C.G.P., y se dará trámite a la acumulación de procesos.

Por lo antes dispuesto se DISPONE:

PRIMERO: Devuélvase el expediente de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho, con radicado No. 2021-00069, al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, de la señora SOFÍA PULIDO ROMERO contra Herederos de LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO.

SEGUNDO: Remítase el proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho incoada por MARIA JULIA ROJAS TORRES, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, para el conocimiento del presente asunto, déjese las anotaciones del caso. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: PROPONER desde este momento conflicto negativo de competencia, en caso que el Juez Homologo no acepte los argumentos aquí expuestos.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf430f530a43e94ed95b58ff694236d514f6b4e13937d2b30de430fd4a80cb4

Documento generado en 11/07/2022 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Atendiendo los anexos 22 y 23 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Revisado el expediente anexo 24 del expediente digital, se advierte que el contenido, hace referencia a la citación de los demandados conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación. Igualmente debe remitirse junto con el aviso los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Cumplido lo antes dispuesto apórtese certificación de la empresa de correo en el que se indique fecha de recibido de la citación de que trata el art. 291 y del aviso art. 292 del C.G.P. y no solo la factura del servicio como se observa en el anexo referido folios 4 y 6.

Por secretaría dese respuesta a lo solicitado por el empleador del causante visible en el anexo que antecede, indicando que el presente proceso se encuentra en trámite por lo que resulta improcedente realizar afirmación alguna sobre el o los beneficiarios de las prestaciones sociales del señor Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324df22226afd4e9b7642b284b86d213a30dca8078312d824214c28cddd3226**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen López contra Jaime Niño.

Teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes, en el que la señora MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA manifestó expresamente renunciar a los gananciales que le pudieren corresponder sobre las partidas tercera, cuarta, quinta y sexta, se requiere a la partidora para que rehaga nuevamente el trabajo de partición, atendiendo la voluntad expresada por los excónyuges LOPEZ-NIÑO.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico olalgoca@yahoo.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e23d946ce6d85348b26ee5453eaa4cbdd97afb7dfdfc55a9044a7b763c9f72

Documento generado en 11/07/2022 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía de Rovira/Tolima para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2008 a 2022.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar la presentación de las declaraciones de renta de los años 2018 a 2021; de igual forma, acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por cancelar, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076843cb7d6e9d39c888166a969017567395781bd2ac22d917231f049439965**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, no obstante, le asiste razón a la objetante, por tanto, la partidora deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Se reitera que, el pasivo debe ser asumido por todos los herederos en partes iguales, no solo debe recaer en cabeza de uno de ellos, en caso contrario, alléguese escrito suscrito por todos los herederos conforme lo previsto en el art. 508 del C.G.P.

b. Tener en cuenta que, en este asunto únicamente se tramitó la sucesión de ALCIDES SOLANO y no la de su cónyuge ANGELICA MANRIQUE DE SOLANO; por ello, solamente deberá distribuirse a los herederos únicamente el **50%** del porcentaje que le pertenecía al referido extinto, siendo improcedente distribuir y adjudicar el porcentaje que le correspondía a la cónyuge de aquel, pues antes de la apertura de la sucesión, la parte solicitante aclaró que únicamente deseaba iniciar el sucesorio de ALCIDES SOLANO.

c. Corregir el valor total del activo conyugal, toda vez que, el valor es por la suma de \$236.000.000 y no por la suma de \$203.500.000, de igual forma deberá corregirse el monto de las partidas adjudicadas.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en la profesional aquí auxiliadora, la podrá hacer acreedora a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico maat.jj2@gmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2aa298da375425a01221e74eb456ab1cfab1bd78deaf766b9c2c3cf24303c3**

Documento generado en 11/07/2022 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el partidor designado, en contra de uno de los apartes del auto que rechazó el recurso de reposición y apelación por extemporáneo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Habrà de tenerse en cuenta que, este Despacho en auto del 22 de noviembre de 2021 ordenó rehacer la partición, providencia que fue remitida al auxiliar por vía electrónica el 26 de noviembre de 2021, la que a su vez fue recurrida por el partidor el 1º de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el auxiliar, se encontraba dentro del término de ley para su presentación, por ello, le asiste razón al recurrente y se revocará el párrafo primero del auto fechado del 23 de marzo de 2022, y en su lugar se procederá a resolverse.

El auxiliar insiste en negarse a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 22 de noviembre de 2021, indicando que no es posible pagar los dineros adeudados en favor de LUZ AMANDA ARAQUE JOYA, por cuanto no hay otros dineros ni bienes que puedan respaldar la deuda, y que le corresponde a las partes dar solución a dicho pago de manera extrajudicial.

Sin embargo, no le asiste razón al recurrente, por cuanto debe especificarse cómo se respaldará el monto adeudado a LUZ AMANDA ARAQUE JOYA, conforme lo prevé el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., el cual refiere:

“Art. 508.- *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta*”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, se debe indicar claramente la forma de pago en que se respaldará la suma adeudada, la cual podrá solventarse con dineros propios de VICTOR PANCHE, quien, deberá señalar la forma y la fecha de pago, y en el evento en que no tuviere capacidad económica, resulta viable la adjudicación de una parte de su bien propio como pago de la deuda, pues de no indicarse, ello no permitirá su exigibilidad por parte de la actora en caso de incumplimiento.

Así las cosas, no encuentra este juzgador fundamento alguno en la petición del recurrente al insistir en que no debe especificarse cómo se debe pagar la deuda en favor de LUZ AMANDA ARAQUE JOYA, en consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Así pues, y como quiera que el recurrente, además, solicitó que, de insistirse la negación del recurso de alzada, se concediera el recurso de queja, se dispondrá el envío de todo el expediente, incluyendo la presente providencia, a fin de que se surta la queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo primero del auto del 23 de marzo de 2022, en lo demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO: MANTENER la providencia recurrida del pasado 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR el envío de todo el expediente, así como de este proveído, a fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 6597330a884c17a70fa6277416f0e2ec2a94e18bee58eadcc2929c12f5c7c9a1

Documento generado en 11/07/2022 10:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>